



Roj: **STSJ CAT 12515/2015 - ECLI: ES:TSJCAT:2015:12515**

Id Cendoj: **08019330052015100829**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **29/12/2015**

Nº de Recurso: **254/2012**

Nº de Resolución: **831/2015**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **ALBERTO ANDRES PEREIRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Recurso nº 254/2012

SENTENCIA Nº 831/2015

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

Magistrados

DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

DOÑA ANA RUBIRA MORENO

DON EDUARDO PARICIO RALLO

En la Ciudad de Barcelona, a veintinueve de diciembre de dos mil quince.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo nº **254/2012**, interpuesto por la entidad mercantil **TECNOMATIC CATALUNYA S.L.**, representada por el Procurador D. Jaume Gassó i Espina y dirigida por el Letrado D. Alexandre Giró i Brugué, contra la **ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (Departament d'Economia i Coneixement)**, representada y dirigida por el Sr. Abogado de la Generalitat, siendo partes codemandadas las entidades **ASSOCIACIÓ CATALANA D'OPERADORS DE MÀQUINES RECREATIVES (ACOMAR)**, representada por el Procurador D. Ramón Feixó Bergadá y dirigida por el Letrado D. Ramón Espino de Balanzó, **ASOCIACIÓN EUROPER 2000**, representada por la Procuradora D^a Patricia Yuste Martínez y dirigida por la Letrada D^a Susana Murciano Mena, **ASSOCIACIÓ NACIONAL D'EMPRESARIS DE MÀQUINES RECREATIVES (ANDEMAR-CATALUNYA)**, representada por la Procuradora D^a Patricia Yuste Martínez y dirigida por el Letrado D. Javier Miró García, **PATRONAL DEL JOC PRIVAT DE CATALUNYA (PATROJOC)**, representada por el Procurador D. Carlos Testor Olsina y dirigida por el Letrado D. Ramón Espino de Balanzó, y **GREMI CATALÀ DE SALES D'OCI I NOVES TECNOLOGIES DEL JOC (GRECOJOC)**, representada por el Procurador D. Sergio Rubio Carrera y dirigida por la Letrada D^a Rosa M^a Gil Pérez.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. ALBERTO ANDRÉS PEREIRA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, se interpuso el presente recurso contra el Decreto 78/2012, de 10 de julio, de tercera modificación del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 23/2005, de 22 de febrero.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha expuesto en los antecedentes, se impugna mediante el presente recurso el Decreto 78/2012, de 10 de julio, de tercera modificación del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 23/2005, de 22 de febrero.

La representación de la entidad actora, en su escrito de demanda, solicita que se declare la nulidad de los apartados 7, 8, 9 y 10 del artículo 22 de dicho Reglamento, así como de su artículo 27.2 y de la disposición transitoria 1ª del mismo. Dicha pretensión anulatoria descansa en tres motivos fundamentales, que se refieren a:

- a) la insuficiencia de la memoria justificativa de la disposición reglamentaria impugnada.
- b) el incremento de máquinas recreativas que pueden beneficiarse del régimen de suspensión temporal del permiso de explotación, así como la prolongación temporal del mismo, favorecen el acaparamiento de permisos y, por ello, la monopolización en la explotación de máquinas recreativas.
- c) la introducción del régimen de exclusividad de empresa operadora, respecto de cada tipo de máquinas recreativas, carece de cobertura legal y comporta una restricción de la competencia.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta que los dos primeros motivos de impugnación han sido también invocados en el recurso seguido ante esta Sala y Sección bajo el nº 270/2012, en el que se recurre la misma disposición reglamentaria, y en el que ha recaído sentencia en esta misma fecha. En consecuencia, en aplicación del principio de unidad de doctrina, procede reproducir aquí los mismos fundamentos en que se ha basado aquella resolución.

Así, en cuanto se refiere a la suficiencia de la memoria, se ha declarado:

" 1) *Tal como pone de manifiesto la STS, Sala 3ª, de 13 de noviembre de 2000, rec. 513/98, en su FJ 4º:*

(...)

*"El procedimiento de elaboración de los reglamentos constituye un procedimiento especial, previsto por el artículo 105.1 CE y regulado con carácter general en el artículo 24 (LG, 50/97, de 27 nov.), y un **límite formal al ejercicio de la potestad reglamentaria. Su observancia tiene, por tanto, un carácter "ad solemnitatem"**, de modo que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, la omisión del procedimiento o un defectuoso cumplimiento, que se traduzca en una inobservancia trascendente para el cumplimiento de la finalidad a que tiende su exigencia, arrastra la nulidad de la disposición que se dicte. Orientación teleológica que tiene una doble proyección: una de garantía "ad extra", en la que se inscriben tanto la audiencia de los ciudadanos, directa o a través de las organizaciones o asociaciones reconocidas por la ley, prevista en el artículo 24.1 c) LG, como la necesidad de una motivación de la regulación que se adopta, en la medida necesaria para evidenciar que el contenido discrecional que incorpora la norma no supone un ejercicio arbitrario de la potestad reglamentaria; otra de garantía interna encaminada a asegurar no sólo la legalidad sino también el acierto de la regulación reglamentaria, en la que se inscriben los informes y dictámenes preceptivos a que se refiere el artículo 24.1 b) LG".*

(En el mismo sentido y entre otras, STS, Sala 3ª, de 7 de febrero de 2012, rec. 611/2010, FJ 2º; y de 9 de julio de 2013, rec. 357/2011, FJ 7º).

2) En el presente supuesto, la Administración demandada, durante el proceso de elaboración del Decret impugnado, redactó tres sucesivas versiones de la memoria de evaluación del impacto, a saber, la inicial ya



reseñada de 7 de octubre de 2011, una segunda en fecha 26 de enero de 2012 (fols. 104 a 116 del expediente) y la definitiva, de fecha 28 de febrero de 2012.

Dicha sucesiva redacción debe ponerse en relación, a la vista del expediente administrativo, con el cumplimiento, por parte de dicha Administración actuante, del deber de valorar "las observaciones y alegaciones presentadas en los trámites de consulta interdepartamental, audiencia, información pública e informes" (art. 64.5 de la LP 26/2010, de 3 de agosto), plasmado en la detallada memoria prevista en el precepto (fols. 274 a 358 del expediente), donde se dio respuesta a dichas observaciones y alegaciones, incluidas las formuladas por la aquí actora (fol. 265 y siguientes), de manera que, con la aceptación de una parte de aquéllas, el definitivo texto de la disposición general no se concretó sino al final del procedimiento, lo que justifica que también la memoria de impacto aquí cuestionada sufriera modificaciones, en función de las sucesivas determinaciones que se fueron adoptando.

En concreto, en su respuesta (fols. 351 a 355 del expediente) a las alegaciones formuladas por la actora, la Administración demandada señaló: a) En cuanto a que la memoria de impacto fuera insuficiente, que "A l'efecte de valorar acuradament els possibles efectes del perllongament i de l'ampliació del percentatge de suspensions temporals s'està duent a terme la corresponent recerca de dades del nombre de màquines en situació de baixa temporal considerara globalment, i es tractarà d'obtenir la informació per empreses...(bien entendido que) la informació que es pugui arribar a obtenir serà una informació de màxims atès que no es pot preveure quines seràn les decisions individuals de les empreses en funció de l'evolució de la situació econòmica"; b) En cuanto a que se pudieran beneficiar de la posibilidad de suspensión temporal de los permisos de explotación sobre las máquinas recreativas, las empresas como la actora, titulares de menos de cinco, que "s'està avaluant", y en efecto, se aceptó la modificación, según se verá al tratar del art. 22.7 del Decret; y c) En cuanto a la modificación, al alza, de la cuantía de determinadas fianzas, directamente se aceptó el óbice, y "No s'incrementarà l'import de les fiances".

3) Examinada la memoria de evaluación del impacto en su redacción definitiva, de fecha 28 de febrero de 2012 (fols. 56 a 83 del expediente), cuya insuficiencia, en cuanto a la previsión del transcrito art. art. 64.3 a) LP 26/2010, de 3 de agosto, invoca la parte actora, se constata:

a) Que la memoria identifica las dos medidas que se introducen, de modificación del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, que "poden tenir incidència directa en el pressupost", a saber, "La primera és la figura de la suspensió temporal de permisos d'explotació", de la que "s'elimina (la) temporalitat i es permet indefinidament la utilització de la figura", y "La segona l'increment del 10 al 20 % del límit de les màquines autoritzades a cada empresa respecte de les que es pot sol.licitar la suspensió temporal".

b) Que tras señalar que "Posats en la pitjor de les situacions es podria arribar a qué totes les empreses sol.licitessin la suspensió temporal del 20 % dels permisos d'explotació de màquines B i C de que disposessin, és a dir que es demanés, en números rodons, la suspensió del 20 % del total de permisos d'explotació de màquines dels tipus B i C que conformen el parc de Catalunya", realiza el cómputo numérico del "decrement (máximo) dels ingressos".

Bien entendido que "ateses del previsions de què les diverses mesures que s'adopten permetin una recuperació del sector, és previsible que les empreses no hagin d'utilitzar al màxim aquesta figura de la baixa o suspensió temporal".

c) Que se efectúan seguidamente los mismos cómputos numéricos, pero considerando la hipótesis de que "es mantingues el límit del 10 %", en relación con las suspensiones temporales de referencia.

d) La memoria razona que "La pràctica totalitat de les mesures que s'adopten i especialment la de l'increment del percentatge de suspensions temporals estan destinades a alleugerir les conseqüències de la crisi general en relació amb el sector empresarial de màquines recreatives i d'atzar i d'altres qüestions que l'afecten més particularment com són les derivades de la prohibició de consum de tabac en els establiments i la de la proliferació d'activitats de joc mitjançant noves tecnologies".

Y tras analizar "les dades de suspensions temporals de permisos d'explotació donades en aquest període de 2 anys que va fixar (el anterior Decret 56/2010, de modificació del mismo Reglamento)", concluye la parte de la memoria de evaluación de impacto correspondiente al "Informe d'impacte pressupostari", en el sentido de que "si no s'incrementés el percentatge de suspensions temporals admeses, les empreses haurien d'acabar sol.licitant baixes definitives amb el progressiu decrement de l'actual xifra de contingentació de permisos la continuïtat de la disminució de les recaptacions per màquines i el conseqüent augment del perill de desaparició d'aquestes empreses, dels ingressos tributaris derivats d'altres conceptes com l'impost de societats i l'augment de l'atur".

(...)



1) Señala la Comissió Jurídica Assessora, en su dictamen 170/12 referido al Decret aquí impugnado (fols. 376 a 393 del expediente), tras examinar la memoria general (art. 64.2 LP 26/2010, de 3 de agosto), que "s'ajusta formalment" a la previsió legal, y a la que califica no obstante de "excessivament breu i molt descriptiva", que:

"...aquesta justificació deficiente de la reforma normativa que es projecta en la memòria general es pot considerar **substantivament esmenada** per la intensa atenció que es presta a aquestes qüestions en la **memoria d'avaluació de l'impacte** de les mesures proposades. En aquesta memòria, particularment a la segona versió, que a iniciativa de l'Oficina de Govern amplia el contingut de la primera, es fa una **valoració detallada** de la incidència de la crisi econòmica actual en el sector del joc, de l'impacte econòmic i social del projecte, **de l'impacte pressupostari** de les reformes que es projecten i de l'impacte normatiu específic d'aquestes en relació amb el funcionament de les màquines, el seu règim d'instal.lació i el seu règim d'explotació" (FJ V).

2) No cabe sino estar de acuerdo con la anterior valoración positiva de la memoria de evaluación de impacto, cuya supuesta insuficiencia, en cuanto a la determinación del impacto presupuestario, invoca la parte actora como "principal motivo de impugnación" en el que funda su recurso contencioso (FJ 2º precedente).

En efecto, el contenido de dicha memoria, en lo que se refiere al tratamiento del impacto presupuestario de la disposición general a la que se contrae, puesto de manifiesto en el FJ anterior, debe tenerse desde luego por suficiente.

Sin que al respecto, el más escueto contenido de la primera y segunda versiones de la misma memoria, deba suponer un óbice a la legalidad del procedimiento objeto del presente recurso, sin concurrencia de indefensión ninguna para quienes, como la aquí actora, pudieron formular alegaciones durante el período de información pública, con conocimiento suficiente del proyecto de disposición general y de sus premisas fácticas y jurídicas.

Alegaciones que, como se ha puesto de manifiesto y también señala el dictamen de la Comissió Jurídica Assessora, fueron valoradas "d'una manera individualitzada" (FJ V), incorporando la versión definitiva de la memoria de evaluación de impacto, la información complementaria que pudo estimarse necesaria a tenor del contenido de aquéllas.

No se observa, en conclusión, en los términos de la doctrina jurisprudencial que se ha citado en el FJ anterior, ninguna "inobservancia trascendente", en el procedimiento de elaboración de la disposición general impugnada, y en concreto en lo que se refiere al documento al que se contrae la demanda, que no vulnera sino que cumple las previsiones del invocado art. 64.3 a) LP 26/2010, de 3 de agosto".

En consecuencia, en atención a estos mismos razonamientos procede desestimar el primero de los motivos de impugnación que articula la actora.

TERCERO.- Por lo que respecta a la impugnación del artículo 22 del Reglamento, la expresada sentencia ha declarado:

1) Con arreglo al art. único.8 del Decret impugnado:

"Se aïaden los apartados 7 , 8 , 9 y 10 al art. 22 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto 23/2005, de 22 de febrero , que quedan redactados de la manera siguiente (se reproduce en lo que aquí interesa):

(...)

Artículo 22. Permiso de explotación

...7. La empresa titular de la máquina, siempre que el permiso de explotación esté vigente, **podrá solicitar la suspensión temporal del permiso de explotación** . El número de permisos de explotación respecto a los que se podrá conceder la suspensión para cada empresa titular de máquinas **no podrá ser superior al 20 por ciento del total de máquinas que tenga autorizadas. En el caso de empresas que dispongan de un número de permisos de explotación inferior a cinco, se podrá autorizar la suspensión temporal de un permiso.**

(...)

...9. La empresa titular de la máquina con permiso de explotación en situación de suspensión temporal para reanudar la explotación de la máquina deberá presentar ante los servicios territoriales, la solicitud mediante documento normalizado en el que deberá constar el nombre de la empresa titular de la máquina, el nombre del modelo de la máquina, el número de serie y el número de permiso de explotación. **La finalización del periodo de suspensión temporal autorizado sin que haya sido presentada la solicitud comportará el alta automática del permiso de explotación en la fecha que finalice la suspensión temporal**".

(...)



3) Se alega igualmente en la demanda, que "la suspensión temporal e indefinida, provoca un estancamiento de la actividad, que favorece a las empresas que más permisos tengan, y fomenta la falta de circulación de los permisos de explotación con el consiguiente riesgo de incurrir en un monopolio, vulnerando el principio de libertad de empresa y los objetivos de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego, que en su artículo 3 expresamente dispone que corresponderá al Consejo Ejecutivo, entre otras competencias, la de impedir en su gestión las actividades monopolísticas".

(...)

1) De la confrontación del art. 8.7 y 9 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, en la redacción conferida por el Decret impugnado, con el invocado art. 34.3 d) LP 25/98, de 31 de diciembre, simplemente, no se colige la contradicción alegada por la parte actora.

Procede remitirse nuevamente al respecto a lo razonado por la Comissió Jurídica Assessora, en su dictamen 170/12 (FJ VI) :

"La possibilitat de suspendre els permisos va ser incorporada al Reglament per la disposició transitòria primera del Decret 56/2010. La regulació que ara es projecta introdueix dues modificacions : elimina la temporalitat de la possibilitat de suspensió que ara està limitada a dos anys, a partir de la entrada en vigor del Decret 56/2010, que es va produir l'1 de juny de 2010, i eleva l'abast de la suspensió del 10 al 20 per cent del total de màquines que tingui autoritzades l'empresa titular d'aquestes.

La mesura de suspensió i l'efecte que comporta de no meritaxa mentre duri la suspensió temporal del permis d'explotació no només té **habilitació legal, que es troba en la lletra d) de l'article 34.3 de la Llei 25/1998** (en la redacció que li va donar la Llei 5/2012, de 30 de març) sinó que constitueix, segons queda acreditat en l'expedient (particularment en la memòria d'impacte i en els escrits de valoració de les observacions), el pilar sobre el qual el Govern de la Generalitat estructura les alternatives a la crisi econòmica que pateix actualment el sector".

Así las cosas, alegado por la parte actora que la previsión reglamentaria "se trata de una exención encubierta de la tasa, no dispuesta por ninguna ley aplicable", lo cierto que esa exención está contemplada específicamente en el precepto de rango legal que se dice vulnerado.

2) Careciendo de este modo de consistencia el óbice de legalidad imputado a las previsiones reglamentarias combatidas, las razones de oportunidad asimismo invocadas en la demanda, fundadas en los eventuales efectos secundarios de las medidas de suspensión temporal, cuya modificación - porque ya existían en la versión anterior del Reglamento de máquinas recreativas - se regula en el Decret impugnado, deben ceder ante la justificación de tales medidas modificativas contenida precisamente en la memoria de evaluación de impacto (FJ 3º precedente: "alleugerir les conseqüències de la crisi general en relació amb el sector empresarial de màquines recreatives i d'atzar i d'altres qüestions que l'afecten més particularment com són les derivades de la prohibició de consum de tabac en els establiments i la de la proliferació d'activitats de joc mitjançant noves tecnologies"), no habiendo acreditado la parte actora recurrente la arbitrariedad o la irracionalidad de las determinaciones reglamentarias objeto de impugnación".

Procede, pues, desestimar por las mismas razones el segundo de los motivos de impugnación que aquí se invocan.

CUARTO.- La entidad recurrente impugna asimismo la nueva redacción del artículo 27.2 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, que ha introducido el Decreto impugnado. En concreto, la impugnación se contrae a la previsión de que la instalación de máquinas de los tipos A y B, en los establecimientos a que se refiere el artículo 24.1, apartados d) y e), del propio Reglamento, " *la realizará una empresa operadora por cada tipo de máquina* ". Con ello, se introduce un régimen de exclusividad, conforme al cual, en cada establecimiento, todas las máquinas del tipo A han de ser instaladas por una misma empresa operadora, lo que también se predica de las máquinas del tipo B.

La sociedad actora considera que este régimen de exclusividad carece de amparo legal y contradice los principios que ordenan la actividad planificadora de la Administración en materia de juego, en especial el de impedir actividades monopolísticas, que resultaría claramente vulnerado, en la medida en que se limita la libre competencia, impidiendo que otras empresas operadoras puedan competir en igualdad de condiciones.

Sobre esta cuestión, el dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat de Catalunya sobre el proyecto de reglamento que aquí se impugna, contiene una observación de carácter esencial, que se basa en las siguientes consideraciones:

" El règim d'exclusivitat que s'estableix, és a dir la prohibició de simultaniejar més d'una empresa operadora en un mateix establiment, perquè afecta la llibertat de contractació del titular de l'establiment, en el context de la



llibertat d'empresa de l'article 38 de la Constitució, ha de tenir fonament legal i ha d'estar basat en la protecció de béns jurídics superiors o en raons tècniques que facin necessari adoptar la mesura.

La Llei del joc, en l'article 4.1, en atribuir al Consell Executiu la planificació del joc, obre el camí a la intervenció pública en l'ordenació del joc, si bé aquesta intervenció s'ha de fonamentar en algun dels criteris i principis als quals fa referència la llei: l'atenció a la realitat i la incidència social del joc, les seves repercussions econòmiques i tributàries i la necessitat de reduir, diversificar i no fomentar-ne l'hàbit, i d'impedir, dins de la seva gestió, activitats monopolístiques. Cal comprovar, per tant, si l'exclusivitat que es projecta està prevista directament en una llei o bé si respon a la defensa d'interessos generals connectats amb el joc.

Aquesta Comissió Jurídica Assessora considera que l'exclusivitat que ara es projecta ni té habilitació legal expressa ni es pot connectar als principis legals que ordenen la intervenció planificadora del Govern en el joc. La justificació de la mesura que es dóna a l'expedient es limita a deixar constància que "la convivència d'operadors en un mateix establiment ha estat sovint poc pacífica" o a refugiar-se en el fet que és una mesura temporal que "dura 5 anys"; raons de poc pes davant de les quals qui s'oposen a la mesura al·leguen que mostren que l'exclusivitat, no tan sols no és adequada, necessària i proporcionada, sinó que tampoc no respon a un interès general. Per la qual cosa cal concloure que la mesura no respon a un interès superior o general, sinó que amb ella es pretén únicament protegir interessos particulars, que són en termes generals els de les empreses operadores. En conseqüència, cal admetre que l'exclusivitat a favor d'una única empresa operadora per local no té suport legal i s'ha de suprimir.

Aquesta observació es formula amb caràcter essencial i la seva acceptació deixaria sense fonament i funcionalitat la disposició transitòria primera del Projecte sobre el qual es dictamina, que estableix el règim transitori per l'exclusivitat d'empresa operadora per local".

Este Tribunal comparte y hace suyos los argumentos que tuvo en cuenta la Comisión Jurídica Asesora, que no se han visto alterados por el hecho de que, finalmente, la exclusividad se predique por separado de cada tipo de máquina recreativa, y no de todas ellas en conjunto. Por una parte, al tratarse de una limitación impuesta a la libre contratación por parte de los titulares de los establecimientos referidos, resulta necesaria la correspondiente habilitación legal, que aquí no existe. En segundo lugar, la limitación no responde a ninguno de los principios que justifican la intervención administrativa en este sector, que recoge el artículo 4 de la Ley. Las vagas referencias a la existencia de conflictos no aparece concretada de forma suficiente y, además, se trata de una medida que restringe la libre competencia, sin justificación bastante, en contra de lo que se establece en la Ley del Juego .

Por todo ello, procede estimar parcialmente este recurso, en cuanto se refiere al artículo 27.2 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar y, por conexión, a la disposición transitoria 1ª del Decreto impugnado, en los términos que se dirá en la parte dispositiva de esta resolución.

QUINTO.- Al estimarse parcialmente el recurso, no procede hacer un especial pronunciamiento en materia de costas, conforme a lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Tecnomatic Catalunya S.A. y, en consecuencia, declarar la nulidad del inciso " *la realizará una empresa operadora por cada tipo de máquina* " del artículo 27.2 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, en la redacción que le dio el Decreto impugnado nº 78/2012, de 10 de julio, así como la nulidad de la disposición transitoria 1ª del citado Decreto .

2º.- No efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ